



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO : *11001-3335-012-2018-00215-00*
DEMANDANTE: *CONCEPCION PINEDA PEREZ*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E*

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 119 - 2020**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: mediante correo electrónico se allegó sustitución de poder del apoderado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** a la abogada **SONIA ROCIO CASTRO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.759.380 y T.P. 316.566 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica

La parte demandada: Verificado el expediente administrativo al folio 94 se advierte que la abogada **CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MEJURA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.825.463 y T.P. 177.032 del C.S. de la J., allegó poder conferido por la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.** (ff. 93-97), el Despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad no contestó la demanda por lo tanto no hay excepciones por resolver.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **CONCEPCION PINEDA PEREZ** laboró en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E**, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, mediante los siguientes contratos allegado por la demandante:

Contratos 72 de 2016, 1918 de 2016; 3039 de 2016; 3782 de 2017 y 7275 de 2017, con sus respectivas prorrogas.

2. Las justificaciones de los contratos relacionados en el numeral primero giran en torno a la insuficiencia de personal de planta, como se señala a continuación:

Contrato 3039 de 16 "(...) que el suscrito director de Talento Humano, certifica que la Entidad no cuenta con un funcionario disponible que reúna con el perfil requerido para atender la solicitud" (folio 26);

Contrato 072 de 2016 "Que el hospital adelantó los estudios previos REFERENTE CAMI MANUELA BELTRAN, el HOSPITAL requiere de la contratación de Recurso Humano para cumplir con su objeto social." (folio 23).

Contratos 3782 y 7275 de 2017 "Que el área de talento Humano certifica la inexistencia, ausencia y/o insuficiencia del Personal de la Planta ESE para el cumplimiento de los procesos, subprocesos, proyectos y actividades establecidos en la institución" (folios 30 y 31).

3. El Objeto contractual de los diferentes contratos fue: "Prestar servicio de apoyo a la gestión ASISITENCIAL en la Salud Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E" y "Prestar Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de acuerdo a la necesidad de la institución".

4. La cesión parcial o total del contrato se encontraba expresamente prohibida en los contratos, y los pago a la demandante se realizaban de forma mensual
5. La señora **CONCEPCION PINEDA PEREZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, el día 11 de diciembre de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (folios 6-10).
6. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, dio respuesta a la solicitud del 21 de diciembre de 2017, negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales reclamadas, lo anterior mediante oficio OJU- E -2312-2017, radicado SUBRED SUR E.S.E No. 201703510218581 (fls 11 - 18)
7. El 13 de febrero de 2018 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial II para Asuntos Administrativos y fue declarada fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes, por lo que se procedió a la expedición del acta (folios 19-20)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

*Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar: Si de los contratos suscritos entre **CONCEPCION PINEDA PEREZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.*

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

OCUMENTALES:

En auto previo de 01 de julio de 2020 dando alcance al Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenó a las partes solicitar mediante derecho de petición las documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda. Se advirtió igualmente que si no se cumplía con esta obligación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, en esta etapa procesal no se decretarían las referidas pruebas.

Se solicita al apoderado del demandante informe si elevó los derechos de petición requeridos para el decreto de las pruebas.

El apoderado del demandante en cumplimiento de lo ordenado allegó constancia de haber elevado los correspondientes derechos de petición.

Al respecto debe precisar el Despacho que vencido el término sin que se aporten las documentales allí pedidas, por no ser útiles ni conducentes para determinar la ilegalidad del acto demandado ni los cargos que se formulan contra este, el Despacho se abstendrá de requerir respuesta a las siguientes peticiones:

- De la CERTIFICACION JURADA solicitada en el literal B

1. *Dígale al despacho si a la demandante se le canceló al fin del vínculo laboral las prestaciones sociales a fines a las de un empleado público.*
2. *Dígale al Despacho si a la demandante le fueron otorgadas vacaciones y pago de horas extras y nocturnas.*

Estas preguntas fueron resueltas con la comunicación negativa proferida por la entidad mediante el oficio OJU- E -2312-2017, radicado SUBRED E.S.E No. 201703510218581 (fls 11 - 18)

5. *Informe al Despacho si la señora CONCEPCION PINEDA PEREZ, desempeño el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en el Hospital de VISTA HERMOSA I Nivel E.S.E., como contratista.*

Así mismo las preguntas 5, 6 y 8 se negarán por cuanto en su orden respectivo quedó probado que la demandante sostuvo contratos como AUXILIAR DE ENFERMERIA, la cesión parcial o total del contrato se encuentra expresamente prohibida en los contratos y los pago a la demandante se realizaban de forma mensual. Lo anterior visto a folios 23 al 32 del plenario.

De los oficios solicitados en el literal C. OFICIOS se negará la practica por impropcedente de lo enunciado en los numerales 8, 9 y 10:

“8. Los valores que CONCEPCION PINEDA PEREZ, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen e seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.” Y “9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a CONCEPCION PINEDA PEREZ, durante la relación laboral o contractual.” esto por cuanto son pagos de ley que se deben cancelar en cualquier contrato de prestación de servicios, y en caso de

determinarse la existencia de una relación laboral, y ordenarse su devolución o compensación, será la entidad la encargada de realizar la respectiva liquidación.

En relación con el numeral 10. "Sírvasse oficiar al Ministerio de trabajo a fin de que remita a este proceso copia autentica de la convención colectiva vigente del año 2015 al 2017, para los trabajadores del **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL**". Esta prueba se niega por innecesaria, por cuanto lo que se pretende en el proceso es la declaratoria de un contrato realidad y que, como tal, se paguen las prestaciones propias de un empleado público; así las cosas, dado que los empleados públicos no son beneficiarios de convenciones colectivas, la prueba solicitada no es necesaria en el presente asunto.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicita los siguientes testimonios:

- ROSA INES BAREÑO MARTINEZ
- JESUS GALVAN DORIA
- MANUELA DEL ROSARIO CASTAÑO OLIVERO

Como quiera que el demandante no determinó el objeto de lo que pretende probar con los testimonios solicitados, el Despacho lo requirió a fin de que informara sucintamente los hechos materia de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado a la apoderada de la demandante, se decretarán los testimonios solicitados, con la advertencia de que los mismos no podrán versar sobre los hechos relacionados como probados en la presente acta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no presentó escrito de contestación.

EN CONSECUENCIA, SE DECRETA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA QUE SE REALIZARÁ LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS, EL 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30AM .

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ